



Arauca, Arauca, 18 de noviembre de 2020

Asunto : **Resuelve excepción previa**
Radicado No. : 81 001 3333 001 2019 00054 00
Demandante : Beatriz Rolon Vaca y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Medio de control : Reparación directa

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas dentro del asunto de la referencia:

ANTECEDENTES

1. Las entidades demandadas en sendos escritos de contestación de la demanda propusieron las siguientes excepciones:

1.1. Ministerio de agricultura y desarrollo rural

«*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*»y «*FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*» (Pág. 13 a 15 archivo digital No. 02 Contestación)

Expone la jurisprudencia en relación con la figura de la legitimación en la causa, tanto desde el punto de vista formal como material. En tal sentido, precisa que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, es parte pasiva en la relación jurídica procesal, pero carece de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no hay relación de causalidad entre las presuntas conductas producidas por esta, y los daños sufridos por la parte actora.

En ese mismo sentido, conforme el principio de legalidad de los actos públicos, de lo contemplado en el Decreto 2478 de 1999 este Ministerio tiene como objetivo formular, coordinar, y adoptar políticas, planes, programas y proyectos del sector agropecuario, pesquero y de desarrollo rural, en tal sentido no puede asumir responsabilidades ajenas a sus competencias, razón suficiente para plantear la excepción referida y solicita se declare probada.

1.2. Policía nacional

El apoderado de la entidad propone la excepción de «*CADUCIDAD*» (Pág. 41 a 47 archivo digital ídem)

Afirma que conforme al desplazamiento forzado que padeció la parte actora, desde el 11 de enero de 2008, se configura la caducidad del medio de control de reparación directa. En ese sentido, explica que según lo informado en la demanda, desde el 11 de enero de 2011 la familia de la señor Beatriz Rolon Vaca fue desplazada, y la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó en el comando de la Policía Nacional –Arauca- el 8 de febrero de 2019, por lo cual se encuentra efectivamente vencidos los términos para demandar.

2. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones formuladas, a la parte demandante (pág.68 archivo digital –idem-), sin recibir pronunciamiento del apoderado.

CONSIDERACIONES

1. Aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020

El DL 806 de 2020 es una norma con fuerza de ley expedida por el Presidente de la República dentro del Estado de excepción declarado mediante Decreto 637 de 2020, a causa de la pandemia provocada por el Covid-19.

Dicho decreto legislativo, por su naturaleza suspende las leyes vigentes sobre la misma materia, mientras este permanezca vigente. Según el mismo DL 806/2020, estará en vigor 2 años desde su promulgación (art. 16) que ocurrió el 04 de junio de 2020. Como una de las reglas que varió el citado Decreto fue la relacionada con el tratamiento de las excepciones previas en la jurisdicción contenciosa administrativa, todo lo dispuesto al respecto en el CPACA pierde vigencia.

En efecto, antes las excepciones previas se decidían únicamente en la audiencia inicial, pero con la reforma, solo se resuelven en tal momento aquellas en las que deban practicarse pruebas, las demás, se definen mediante auto escrito precedente a dicha audiencia (art. 13 DL 806/2020, conc. art. 101 del CGP)

Este cambio procesal resulta aplicable al presente caso, en consideración a que, si bien dentro del proceso ya se había convocado a las partes a audiencia inicial para el pasado 28 de mayo de 2020, esta no se instaló por la suspensión de términos judiciales ampliamente conocida. Así que, conforme al actual artículo 40 de la ley 153 de 1887, la presente etapa procesal (decisión de excepciones previas) debe seguir las reglas del DL 806/2020, vigente ahora que se han reanudado los términos.

Por esta razón, no se reprogramará la comentada audiencia inicial, sino que se procederá a decidir las excepciones previas formuladas dentro del caso, toda vez que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

2. Solución de las excepciones

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

El Despacho advierte que la jurisprudencia¹ ha precisado, que la legitimidad en la causa atañe a dos aspectos, de una parte con la relación sustancial referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden; y de otra parte, con la legitimación procesal o puramente formal, esto es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso.

En criterio de este operador jurídico, el alcance de la excepción por falta de legitimación en la causa a que hace referencia el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la **legitimación formal** y no a la material propuesta por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, pues la legitimación formal surge del escrito petitorio, en el que la parte demandante manifiesta haber recibido un perjuicio directo o indirecto que es posiblemente imputable a la accionada ya

¹ CE. Secc. III. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. MP. Enrique Gil Botero. Exp. 24677.

sea por acción o por omisión. Además, en este caso en particular el hecho victimizante es el presunto desplazamiento forzado de la familia demandante ocurrido en el año 2008 según se infiere del certificado de la Unidad para las víctimas visto a página 34 del archivo digital No1 –Demanda. En tal sentido, se deberá constatar dentro del derrotero del proceso si la entidad demandada por acción u omisión, se le puede atribuir responsabilidad en la ocurrencia del hecho dañoso.

Por tal motivo, para este momento procesal, es claro que la demandada, tiene legitimación en la causa formal para comparecer en juicio, por lo que el presupuesto procesal se encuentra cumplido.

Ahora, en cuanto a la responsabilidad respecto del perjuicio alegado por la parte actora, esto es, la **legitimación en la causa por pasiva material**, será un asunto objeto de análisis en la sentencia, toda vez que es un presupuesto necesario para emitir decisión de fondo ya sea favorable al demandante o eximiendo a la demandada. En consecuencia, no es procedente realizar el mencionado análisis, toda vez que no se ha agotado la etapa probatoria durante la cual pueden las partes acreditar los fundamentos fácticos y jurídicos por ellos expuestos en la demanda y en la contestación.

De acuerdo con lo anterior, la excepción propuesta, en su aspecto formal no tiene vocación de prosperidad, y por ende el Despacho la declara como no probada desde el punto de vista formal.

2.2. Caducidad

Para resolver esta excepción de mérito, el despacho se fundamentará en providencia reciente del CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN III, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, del 2 de octubre de 2020, radicación número: 63253, que resuelve un recurso de apelación contra el Auto emitido por el Tribunal Administrativo de Arauca, en un caso de reparación directa por desplazamiento forzado.

En esa decisión la máxima corporación de la jurisdicción, evalúa la decisión del Tribunal frente a las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 29 de enero del año en curso en relación con la caducidad de las pretensiones en delito de lesa humanidad.

«Así las cosas, para definir este tipo de asuntos debe analizarse lo siguiente: i) en qué época ocurrieron los hechos fundamento de la demanda, ii) cuándo la parte demandante tuvo conocimiento de estos y la posibilidad de saber que le eran imputables al Estado y, iii) si los actores se vieron impedidos para acudir a la jurisdicción.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y que a la fecha, en el proceso no se encuentran presentes los elementos que puedan establecer la condición de víctimas del conflicto armado alegada por los accionantes, ni el momento en el que superaron la situación que les impidió el acceso a la administración de justicia, la conclusión inexorable es que, por las particularidades del asunto, en la etapa procesal en curso, no se puede realizar pronunciamiento de fondo respecto de la caducidad del medio de control.

En este orden de ideas y siguiendo la senda dispuesta por la jurisprudencia de unificación, por las particularidades del caso, el término de caducidad estipulado en el literal i) del

numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, no resulta exigible como requisito de admisión de la demanda, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de las víctimas y en virtud de la fuerza vinculante de los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos integrados al ordenamiento jurídico colombiano, por medio del artículo 93 de la Constitución Política de Colombia. Esta decisión no impide que, una vez se cuente en el proceso con los medios de prueba que generen certeza sobre el momento determinante en el que los accionantes pudieron acceder a la administración de justicia y/o superaron los limitantes que les impedían la presentación oportuna de la demanda se pueda realizar el estudio respecto a si, en el caso, se cumplió o no el término de caducidad.»

En el caso *sub judice*, en principio se podría configurar la caducidad de las pretensiones por desplazamiento forzado; no obstante, en este momento procesal el Despacho cuenta únicamente con el certificado del RUV visible a pág. 34 del archivo No 01 Demanda, en el cual se indica los datos del hecho victimizante, fechas del mismo (11/01/2008), el departamento, el municipio en donde aconteció y el nombre de la declarante y su núcleo familiar en los que se encuentran los nombres del fallecido (Pedro Elias Rolon Vaca), y algunos de los demandantes.

Al carecer de mayores elementos para establecer *«cuándo la parte demandante tuvo conocimiento de estos y la posibilidad de saber que le eran imputables al Estado; si los actores se vieron impedidos para acudir a la jurisdicción»*, no es dable para el Despacho declarar *a priori* la excepción de caducidad por este hecho; por el contrario, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, conforme lo enseña la jurisprudencia referida, no se exigirá el término de caducidad de que trata el artículo 164 numeral 2 del CPACA. No obstante, es preciso advertir que en esta etapa el estudio de esta excepción de carácter mixta no se entiende como limitación para el despacho si más adelante la encuentra configurada, en ese caso la declarará.

3. Otras consideraciones

Reconocer personería procesal al abogado **Savier Rene Cruz Fuertes**, identificado con cedula de ciudadanía 4.237.367 con tarjeta profesional 187.894, para que represente a la Nación -Policía Nacional, dentro del proceso de la referencia, conforme el poder otorgado visible a pág. 61 archivo digital No 2-contestación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de caducidad, propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia. Sin perjuicio de abordar el estudio de la caducidad de la acción en la sentencia, ante la presencia de nuevos elementos de juicio.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al abogado **Savier Rene Cruz Fuertes**, identificado con cedula de ciudadanía 4.237.367 con tarjeta profesional 187.894, para que represente a la Nación -Policía Nacional, conforme con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el asunto al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5838f3f3367adb3893cb9569bfae972ea26dd48595cded80a2545c81c1
9d623**

Documento generado en 18/11/2020 08:35:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**